

Santiago, diecisiete de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

- 1.- El recurso de reclamación interpuesto por don Raúl Vásquez, en su calidad de Presidente de la Unión de Dueños de Farmacias de Chile, UNFACH A.G., en contra del dictamen N° 675/1309, de 14 de Octubre de 1988 de la H. Comisión Preventiva Central; el dictamen recurrido y sus antecedentes; el informe de esa H. Comisión Preventiva, emitido en cumplimiento del artículo 9° del Decreto Ley N° 211, de 1973 y el escrito de fs. 13 de los autos respectivos, presentado por UNFACH.
- 2.- Los dictámenes N°s 436 y 458 de 1984 y 1985, respectivamente, de la H. Comisión Preventiva Central, en los que dicha Comisión señaló las condiciones necesarias para que pueda operar la libre competencia en el mercado de los productos farmacéuticos y, específicamente, las condiciones que debe reunir una oferta para que no se produzcan distorsiones en el mercado de que se trata, el primero de los cuales fue ratificado por Resolución N° 187 de esta Comisión.
- 3.- Los dictámenes mencionados y otros pronunciados por la H. Comisión Preventiva Central sobre la misma materia, han tenido por objeto alcanzar mayor transparencia en la comercialización de los productos farmacéuticos teniendo presente, principalmente, que las distintas modalidades adoptadas por los laboratorios para la venta de sus productos ha determinado que exista dificultad en la determinación de los precios respectivos.

Sin embargo, aquellas condiciones señaladas en los dictámenes aludidos en el N° 2 precedente, no pueden llegar a coartar la libertad de los laboratorios para fijar las reglas de comercialización que estimen adecuada a sus intereses, siempre que no discriminen entre sus compradores ni den como resultado alguna otra transgresión de las normas del Decreto Ley N° de 1973.



4.- Los antecedentes proporcionados por Laboratorios Re
calcine a la H. Comisión Preventiva Central, espe-
 cialmente los contenidos en su carta de 7 de Septiembre de 1988,
 en el sentido de que la oferta de una bonificación por la com-
 pra de un medicamento, que equivale a un porcentaje del dinero
 correspondiente a esa compra, puede otorgarse en el mismo medi-
 camento, en otro previamente acordado o en un tercero, a elec-
 ción del comprador y que a esta oferta pueden tener acceso todos
 los compradores que se interesen en ella. Lo anterior significa que debe ser
 pública, objetiva, de aplicación general y no arbitrariamente
 discriminatoria. Además, como tal oferta, sólo puede tener una
 vigencia temporal que no puede exceder el tiempo que dure la
 causa que la genera.

5.- Que reuniendo las condiciones precisadas en el con-
 siderando anterior, las bonificaciones de que se trata
 no pueden caer en las transgresiones que teme la reclamante.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 9° y
 17° del Decreto Ley N° 211, de 1973,

SE DECLARA:

Que no ha lugar a la reclamación interpuesta por la
 Unión de Dueños de Farmacias de Chile, UNFACH A.G. en contra del
 dictamen N° 675/1309, de 14 de Octubre de 1988, el que se confirma
 con las aclaraciones contenidas en el considerando 4° de este
 fallo.

Notifíquese al señor Fiscal Nacional Económico, a la
 reclamante y a Laboratorios Recalcine.

Transcríbese a la H. Comisión Preventiva Central, de
 volviéndosele el expediente que se ha traído a la vista.

Rol N° 351-89

Pro//